

Rad. 47.001.31.53.001.2019.00210.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Demandante: Gálvez Guzmán y CIA S en C

Demandado: Humberto Antonio Niño Medina

Proceso: Resolución de contrato de promesa de compraventa

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del proveído del 20 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso a través del proveído precitado, se resolvió librar orden de pago por la suma de \$9.600.000 por concepto de costas, y la diligencia de entrega a través de comisionado, en virtud de lo señalado en la sentencia del 5 de agosto de 2021 dictada por este despacho, y confirmada parcialmente por el Superior el 1 de septiembre de 2022.

Inconforme con la anterior decisión, el demandado presentó recurso de reposición, argumentando que, desconoce el escrito por el que se solicita la ejecución de la sentencia, y si este fue incoado en término o no. Por otro lado, en cuanto al mandamiento de pago, preció que no habría lugar a ordenarse el pago por condena en costas en razón a que la sentencia se emitió a su favor en primera y segunda instancia, y en virtud de que, el Superior resolvió no condenar en costas en ninguna de las instancias. En cuanto la restitución del bien inmueble, alegó que, el entregarse el bien quedaría en “limbo jurídico”, pues la

sociedad accionante debería igualmente pagar la suma de \$246.000.000 actualizados, pues no tendría otra forma de recuperarlos. En consecuencia, pide que se revoque la decisión recurrida, y además se decrete la terminación del proceso, por existir una sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad que resolvió la elaboración y firma de la escritura sobre el bien objeto de litis, la cual hace tránsito a cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C.G.P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

La decisión recurrida se libra orden de pago por costas y además se ordena la entrega del inmueble que fuera objeto de la controversia en el proceso declarativo, sin embargo, el despacho paso por alto, que en segunda instancia, el superior, señaló que no había lugar a condenar en costas en ninguna de las dos instancias.

Así las cosas, se evidencia que en efecto no era procedente ordenar el pago de \$9.600.000 por concepto de costas, en razón a que, en sentencia emitida por el Superior del 1 de septiembre de 2022 en el numeral tercero que dispuso “*Sin condena en costas en ninguna de las instancias*”. Y sumado a ello, no había sido pedido por el aquí ejecutante, y en consecuencia, lo pertinente revocar el numeral primero del proveído del 20 de febrero de 2023.

En lo que tiene que ver con la entrega del bien inmueble, si bien manifiesta que la entidad ejecutante tiene la obligación de cancelar una suma de dinero, lo cierto es que aunque ello es así, la condena no se impuso, a manera de obligación condicional, sino que se trata de dos (2) obligaciones independientes, por lo que la coexistencia de dos obligaciones, perse, se no da lugar a impedir la persecución de alguna de ellas.

Ahora bien, es menester señalar que, el extremo activo a través de memorial del 3 de marzo de 2023 solicitó que se decretaran medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero que se encuentren consignadas en entidades bancaria, además de los bienes y enceres que poseyera el demandado en el inmueble objeto de entrega, tendientes a asegurar el pago de lo decretado en el proveído que libró mandamiento de pago respecto de costas. Sin embargo, en virtud de que éstas van a ser revocadas, no tendría utilidad las cautelas solicitadas, por tanto, serán negadas.

Por lo anterior, se procederá a revocar el numeral primero del auto del 20 de febrero de 2023, y confirmar el numeral segundo.

RESUELVE:

PRIMERO: **Revocar** el numeral primero del auto del 20 de febrero de 2023.

SEGUNDO: **Confirmar** el numeral segundo del auto del 20 de febrero de 2023.

TERCERO: **Negar** el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el demandante por carecer de utilidad en virtud de la decisión previamente expuesta.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69f13c8230e88d797727224b55a54220bf8b0b2620f5c72d8f12233f16cd206**

Documento generado en 23/05/2023 01:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>